

**PROYECTO DE LEY MODIFICA EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO N° 400, DE 1978, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, EN MATERIA DE POSESIÓN, TENENCIA O PORTE DE ARMAS.**

**BOLETÍN N°10.658-07**

<b>OBJETIVO</b>	MODIFICA LA LEY SOBRE CONTROL DE ARMAS, EN MATERIA DE POSESIÓN, TENENCIA O PORTE DE ARMAS, INTRODUCIENDO UN ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO, QUE PERMITA REALIZAR UN REPROCHE PENAL, CONSIDERANDO LA VERDADERA PELIGROSIDAD DE LA CONDUCTA.
<b>TRAMITACIÓN</b>	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	MOCIÓN
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	NO TIENE.
<b>URGENCIA</b>	NO TIENE
<b>COMISIÓN</b>	COMISIÓN DE DEFENSA
<b>SUGERENCIA DE VOTACIÓN</b>	SE SUGIERE VOTAR A FAVOR.

## IDEAS CENTRALES

### I. Origen y tramitación

Este proyecto es una moción de los Senadores Tuma, Araya, Espina y Harboe, ingresado el 9 de mayo de 2016. Actualmente se encuentra en Primer Trámite Constitucional en el Senado. No tiene Urgencia.

### II. Antecedentes<sup>1</sup>

El proyecto tiene como fundamento la Ley 20.813 que modificó los delito de porte, tenencia o

<sup>1</sup> Boletín N°10.658-07, disponible en [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=10658-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10658-07)

posesión de armas sujetas a control, suprimiendo los incisos 2° de los tipos penales antes contemplados en el art. 9° (tenencia o posesión de armas ilegales) y 11° (porte ilegal), que prescribían que *"si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales"*

En ese entonces la intención del legislador era elevar las sanciones penales al porte o tenencia ilegal de armas, haciendo autónomo el delito de aquel que porta un arma.

A raíz de estas modificaciones, se produjo un problema, ya que impiden que los tribunales valoren en el caso concreto si la conducta implica o no un peligro real para el orden público o la seguridad de las personas, sancionando con pena privativa de libertad la tenencia o posesión de armas que no cumpla todos los requisitos legales y administrativos. Y es así, como los jueces no pueden distinguir situaciones de mayor o menor peligrosidad para la sociedad.

De esta manera, nos encontramos ante un delito de peligro, que siendo o no un riesgo, establece una pena privativa de libertad, lo que se ve agravado si se tiene en consideración que los delitos tipificados en esta ley no les son aplicables las formas de cumplimiento alternativo de la pena, regulada en la Ley 18.216.

De esta forma se han dado casos en los cuales se ha sorprendido a personas con armas, sin la normativa correspondiente, pero que no presentan un peligro para la sociedad, como por ejemplo cuando se realizan labores de caza con la escopeta de otra persona. Esto se ilustra en un extracto de sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, el cual señala que *"aún partiendo del supuesto de que el acusado se aprestaba a realizar labores de caza cuando fue sorprendido por Carabineros, dicha circunstancia no habilita al Tribunal para prescindir de la aplicación de la norma legal que ha sido invocada por el Ministerio Público, en tanto la Ley sobre Control de Armas, en su artículo 9°, cuya actual redacción es producto de la modificación introducida por la Ley 20.813, no efectúa distingos en relación a la finalidad del porte del arma de fuego, cuando dicha acción se efectúa en contravención a la Ley..."*<sup>2</sup>

También ha habido casos en los cuales se actúa en legítima defensa, pero por no contar con la autorización correspondiente para su porte, se judicializa el caso por porte ilegal de armas solicitándose una pena efectiva. Es decir, se tiene un arma inscrita a nombre propio, y en un caso la inscripción estaba vencida, con la finalidad de proteger a un tercero, siendo evidente que no es un peligro para el orden público, y termina judicializado.

---

<sup>2</sup> Ibid.

Y es así, como se han dado casos en los cuales las consecuencias son inconsistentes e injustas, ya que en la aplicación de la norma no se permite al tribunal distinguir si es o no un riesgo para la sociedad o el orden público.

## II. Contenido del Proyecto<sup>3</sup>

El proyecto de ley consta de un artículo único, el cual agrega un inciso final al artículo 9° de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas:

*"Si en las hipótesis previstas en los dos incisos previos el tribunal estimare que, el porte, la tenencia o la posesión del arma o elemento no representan un peligro efectivo para el orden público, ni tampoco hay indicio de que el arma se utilizará o se pretende utilizar en la comisión de algún delito, aplicará la sanción prevista en el artículo 9a y la inhabilitación perpetua para obtener autorización para la tenencia o porte de armas. En caso de que el imputado tenga condenas previas por hechos descritos en este artículo, el tribunal deberá imponer la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos anteriores"*

## III. Tramitación en la Comisión

Luego de la discusión en la comisión y producto de una propuesta del profesor José Luis Guzmán, Abogado Penalista de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que abarca todos los flancos que se expusieron en la comisión y que se explicarán en el siguiente acápite, quedando el proyecto de ley de la siguiente manera:

"Artículo único.- Incorpórese en el artículo 9° de la ley N° 17.798, sobre control de armas, el siguiente inciso final, nuevo:

*"No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las circunstancias de la posesión, tenencia o del porte de las armas o de los elementos señalados en las letras b) y c) del artículo 2° no demuestren un peligro efectivo para el orden público ni indiquen inequívocamente el propósito del autor de cometer con ellos algún delito, se impondrá una multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales."*

Quedando el artículo 9° de dicha ley de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Ibid.

**“Artículo 9º.-** Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las circunstancias de la posesión, tenencia o del porte de las armas o de los elementos señalados en las letras b) y c) del artículo 2º no demuestren un peligro efectivo para el orden público ni indiquen inequívocamente el propósito del autor de cometer con ellos algún delito, se impondrá una multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”

## COMENTARIOS

El proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los senadores de la Comisión de Defensa Nacional, en general y en particular.

Las modificaciones que sufrió el proyecto de ley fueron con la finalidad de poder cubrir todos los flancos posibles, es decir, que no se atenúe el efecto disuasivo sobre el uso de armas y municiones, para promover o fomentar el uso legal.

Por otra parte, busca que se mantenga la distinción entre porte y tenencia de un arma, ya que tienen un tratamiento completamente diferenciado, siendo el porte es más restrictivo y limitado que la tenencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al General de Carabineros Sr. Juan Irigoyen, en cada uno de los casos expuestos en esta iniciativa hay un peligro concreto *“por cuanto el incumplimiento de las normas, eventualmente, pudo desencadenar situaciones en que las armas de fuego se emplearían para fines distintos a los inicialmente propuestos por quienes las portaban.”*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 9º del decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas. BOLETÍN N° 10.658-07

Es un tema bastante complejo, pero que se hace cargo de las realidades que pueden ocurrir en el país, pues no se trata sólo se trata de cuestiones del mundo rural, donde las armas son usadas para fines lícitos, sino que también para situaciones que se presentan en la ciudad, como por ejemplo, los casos de legítima defensa, que con la ley actual se está castigando a alguien que hizo uso de su legítimo derecho a la defensa personal.

Un aspecto práctico relevante que se produciría, en el caso de aprobarse esta ley, es que tendrá que aplicarse de manera retroactiva para aquellos casos de personas condenadas por posesión, tenencia o porte que no estaban orientados a la alteración de orden público o a la comisión de algún delito, en virtud del principio pro reo.